

Señorita

**YANNETH NIETO VARGAS**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZOATEGUI**

E.

S.

D.

Ciudad.-

**REF: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVA**

**RAD: 73043408900-2020-00105-00**

Ejecutante: **JULIAN ANDRÉS TOVAR BERNAL**

Demandado: **JAIRO FRANCISCO BARRAGAN FONSECA**

**JAIRO FRANCISCO BARRAGAN FONSECA**, mayor y vecino de Ibagué, con residencia en la Calle 69 No.- 5-107 Interior 9 Apartamento 117 Manzana A Club Residencial ALAMEDA Barrio Jordán de Ibagué, correo electrónico, **jairobarra2005@hotmail.com**, identificado con la cédula de ciudadanía N°5'841.504 de Anzoátegui Tolima, en forma comedida me permito manifestarle al Despacho que le confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ**, con domicilio laboral y profesional en la Carrera 4 con Calle 8 No.- 8-04 Barrio La Pola en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 5'943.962 del Líbano Tolíma y portador de la Tarjeta Profesional No.141.601 del Consejo Superior de la Judicatura, con Celular 3157961440 correo: **jsanchezabogado@hotmail.com** para que descorra el traslado de la demanda ejecutiva de la referencia, que en mi contra formulara **JULIAN ANDRÉS TOVAR BERNAL**, por medio de la cual se solicita un mandamiento ejecutivo, dejando constancia que la Ejecución es **UNICAMENTE POR EL MONTO ACORDADO DEVOLVER EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, y como se trata de un negocio **CIVIL** y no de **MUTUO**, el interés al que estoy obligado a pagar es el interés legal (6%) **ANUAL** (Art: 1.617 del C.C.), mas no el moratorio, ya que ese monto no lo recibí en calidad de mutuo ni el ejecutante es rentista de capital y por ende, tampoco se puede librar en mi contra el monto que habíamos tasado en un **CONTRATO DE PROMESA DE VENTA** como clausula penal, YA QUE MI **INCUMPLIMIENTO SE DEBIÓ A LA FORMULACIÓN DE UNA DEMANDA DE PERTENENCIA** por el señor **JULIO ENRIQUE GARCIA CIFUENTES**, que cursa en su Juzgado, contra los Herederos **BARRAGAN FONSECA**, quien fue el que impidió el acceso del hoy demandante al inmueble, objeto de la acción prometida en venta.

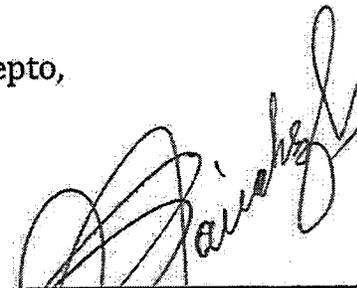


Mi apoderado queda con amplias facultades para CONCILIAR, TRANSAR, renunciar, desistir, recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos, tachar de falso los documentos que se alleguen en contra de los intereses que me defenderá susceptibles de esta medida, y Tachar de sospechosos testimonios, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las que sean desfavorables a mis intereses familiares y patrimoniales y efectuar todas las demás acciones y trámites necesarios para el cumplimiento del presente mandato conforme a lo establecido en el artículo 70 del C. de P. Civil, Sírvase señorita Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Acepto,

  
**JAIRO FRANCISCO BARRAGAN FONSECA**  
S.C. N°5'841.504 de Anzoátegui Tolima.

  
**JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ**  
C.C. No. 5'943.962 del Líbano Tolíma  
T. P. No.141.601 del C. S. Judicatura  
[jsanchezabogado@hotmail.com](mailto:jsanchezabogado@hotmail.com)  
Celular 3157961440

IBAGUE

IBAGUE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Círculo de Ibagué

**NOTARIA SEGUNDA**  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por:  
**BARRAGAN FONSECA JAIRO FRANCISCO**  
Identificado con C.C. 5841504

y declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella allí impresa es suya.

Ibagué, 2021-02-10 10:21:16

  
FIRMA DECLARANTE  
Verifique estos datos ingresando a:  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: 7bc2k

**INDICE DERECHO**  


**CESAR AUGUSTO ALVARADO GAITAN**  
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE IBAGUE


Doctora  
**YANNETH NIETO VARGAS**  
E. S. D.-  
Ciudad.-

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD: 7304- 34-089-001-2020-00105-00

Demandante: **JULIAN ANDRES TOVAR BERNAL**

Ejecutado: **JAIRO FRANCICO BARRAGAN FONSECA**

**JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio laboral y profesional en Ibagué en la Carrera 4 con Calle 8 No.-8-04 Barrio La Pola, identificado Civilmente, con la cédula de ciudadanía No.-5'943.962 del Líbano y profesionalmente con la tarjeta Profesional No.-141.601 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: [jasanchezabogado@hotmail.com](mailto:jasanchezabogado@hotmail.com) CEL: 3157961440, en forma respetuosa me permito aportar el poder que me ha otorgado JAIRO FRANCISCO BARRAGAN FONSECA, aquí ejecutado, por lo que le solicito me conceda personería para representarlo y descorrer el traslado de la demanda ejecutiva de la referencia.

Inicialmente, **FORMULO RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto del diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2.020) POR CUANTO NO COMPARTIMOS NI LO EXPRESADO EN LA DEMANDA, NI LO ACEPTADO POR EL DESPACHO Y ORDENADO EN EL AUTO QUE ESTOY IMPUGNANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL EJECUTADO QUIEN ASISTO.

Primero que todo, no es cierto que en la CONCILIACION DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2.019, se hubiera convenido pagar **INTERESES DE MORA**, causados desde el día en que se hicieron exigibles.

Por cuanto la obligación no proviene de un MUTUO, que generara intereses de plazo o de mora.

SEGUNDO: No comparte quien represento el que se le ordene mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000,00) MONEDA CORRIENTE,

correspondientes a la cláusula penal pactada por las partes en el título ejecutivo que sirvió de base para la conciliación extraprocesal.-

Pues, acá quiero ser enfático en afirmar que el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, que motivó la audiencia de conciliación, **FUE DECLARADO RESUELTO POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION** y en consecuencia es INNANE LA AFIRMACION ULTIMA EXPRESADA POR EL CONVOCANTE, de donde se infiere que no se puede hacer efectiva dicha cláusula.

**Como quiera que el Art: 884 del Código de Comercio determina que EN LOS NEGOCIOS MERCANTILES .... Sin que se especifique por convenio el interés, ESTE SERÁ EL equivalente a una y media veces el BANCARIO CORRIENTE.**

**Pero, en el caso presente, el demandante, no ha acreditado que la operación o contrato que generó el incumplimiento sea de origen MERCANTIL.**

**Esto**, por cuanto, para exigir intereses a la tasa que se ha dispuesto en su proveído, necesariamente tenía el ejecutante, el deber de acreditar **ser comerciante en inmuebles**, o que se hubiera realizado por una inmobiliaria, cuya actividad se centra en la administración y comercialización de inmuebles, es decir no han celebrado una operación mercantil.

**Tampoco se acreditó que el prometiende vendedor estuviera dedicado comercialmente a la venta de inmuebles**

Los intereses de acuerdo con la ley y según se trate de obligaciones civiles o mercantiles pueden ser:

- (I) **CONVENCIONALES**, esto es, los que pactan en forma expresa las partes en el contrato (art. 1617 No. 1 Código Civil);
- (II) **CORRIENTES**, o sea, aquellos que común o usualmente se cobran en determinado mercado, lugar o plaza (arts. 513, 1367, 2171, 2182, 2184, 2318 y 2231 Código Civil; 884, 885, 1163, 1251 y 1388 Código de Comercio); y
- (III) **LOS LEGALES**, es decir, *los tarifados y prefijados expresamente por el legislador* (arts. 1617 No 1, 2231, 2232 Código Civil; 883, 884, 885, 942, 1163 y 1251 Código de Comercio);

Así mismo, también se distinguen aquellos

**(IV) REMUNERATORIOS**, que son los devengados en virtud de un crédito de capital por el tiempo en que el deudor está obligado a pagarlo o restituirlo, o sea, mientras lo mantenga en su poder y tiene el carácter meramente retributivo por el uso del dinero durante todo el término de su disfrute por parte del deudor (arts. 1617 No. 3, 2229, 2231, 2234 Código Civil; 883, 884, 1163 Código de Comercio);

**(V) MORATORIOS** que son los que el deudor debe pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora de pagar ese capital al acreedor, y cuya tasa está prefijada por la ley de manera supletiva (arts. 1617 Código Civil y 65 Ley 45 de 1990), es decir, es la pena tarifada por la mora en que incurra el deudor en la entrega del dinero en la oportunidad debida al acreedor; y (vi) usurarios, esto es, aquellos que exceden la tarifa legal y son prohibidos y reprimidos (artículos 1617 No 3, 2235 Código Civil; 884 mod. art. 111, Ley 510 de 1999, 886 Código de Comercio; 64 No. 2 Ley 45 de 1990; Dec. 1454 de 1989; 121 No. 3 Dec. 663 de 1993; 305 Código Penal; 34 No. 3 Ley 1142 de 2007).

**NUESTRO RÉGIMEN MERCANTIL, TIENE DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 884, QUE FUE MODIFICADO POR LA LEY 510 DE 1999 EN SU ARTÍCULO 111 QUE ESTABLECE:**

*"CUANDO EN LOS NEGOCIOS MERCANTILES, HAYA DE PAGARSE RÉDITOS DE UN CAPITAL, SIN QUE SE ESPECIFIQUE POR CONVENIO EL INTERÉS, ESTE SERÁ EL BANCARIO CORRIENTE...."*

**EN EL CASO PRESENTE, EL TÍTULO EJECUTIVO, CONSISTE EN UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION, EN LA CUAL SE ESTIPULÓ, QUE AL ADVERTIR ENTRE EL SEÑOR JAIRO FRANCISCO BARRAGAN FONSECA (CONVOCADO) Y EL SEÑOR JULIAN ANDRES TOVAR BERNAL ( CONVOCANTE) SE LLEGA AL SIGUIENTE ACUERDO:**

**"RESPECTO DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, SE TIENE QUE EL SEÑOR TOVAR, NO DA APLICACIÓN A LA CLÁUSULA QUINTA,**

QUE ESTABLECE: CLAUSULA PENAL- EL PROMITENTE VENDEDOR Y EL PROMITENTE COMPRADOR, ACUERDAN COMO CLÁUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO A LO AQUÍ ACORDADO O EN EL EVENTO DE RETRACTACIÓN, SE IMPONEN COMO SANCIÓN EL EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL VALOR TOTAL DE ÉSTA VENTA, SUMA QUE PERDERÁ Y PAGARÁ LA PARTE INFRACTORA A LA PERJUDICADA" POR LO ANTERIOR, LAS PARTES RESUELVEN ESTE CONTRATO HACIENDO LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO APORTADO INICIALMENTE EN UN PRIMER PAGO, ESTABLECIDO EN DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) QUE EL SEÑOR TOVAR ENTREGO AL SEÑOR BARRAGAN EL DIA DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SERÁN PAGADOS DE LA SIGUIENTE MANERA.

EL SEÑOR BARRAGAN PAGARÁ AL SEÑOR TOVAR UN UNICO PAGO POR VALOR DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.0000,00) PAGADEROS EL PROXIMO 21 DE FEBRERO DE 2.020, EN EL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI.

EXTRAÑAMENTE, se consigna en el ACTA DE CONCILIACION, que el CONVOCANTE, "señor Tovar, manifiesta que la CLAUSULA QUINTA, tomará efectos en el momento en que no se de cumplimiento al presente acuerdo conciliatorio"

SI EN EL CUERPO DE LA CONCILIACION, SE DETERMINO QUE SE DECLARABA RESUELTO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE GENERÓ LA CONVOCATORIA A LA CONCILIACION.

No era dable el revivir una supuesta cláusula que ya había quedado sin eficacia legal, por pacto entre las partes.

De suerte que lo expresado por el convocante, cuando ya se había celebrado un pacto, no tiene razón de ser, es decir que esa anotación en la AUDIENCIA, ES INEFICAZ, POR CUANTO IRÍA EN CONTRAVIA DE LO PACTADO.

De suerte, que, si analizamos el contenido del art: 384 del Código de Comercio, las únicas Entidades que pueden cobrar el interés que se está ordenando en el auto que a

título de defensa como excepción por la vía de la REPOSICION, son las ENTIDADES FINANCIERAS, pues de lo contrario se debe acreditar que el negocio fue mercantil, para poder cobrar un interés diferente al legal del 6% anual.

Así las cosas, el proveído que impugno debe ser REFORMADO, DISPONIENDO QUE LOS INTERESES QUE DEBE PAGAR MI DEFENDIDO **SON LOS LEGALES O SEA LOS QUE EQUIVALEN AL 6% ANUAL.**

Y, de otra parte, no se debe librar el mandamiento de pago por la CLAUSULA PENAL, que contenía el **CONTRATO QUE RESOLVIERON LOS CONTRATANTES CON LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION.-**

Es Decir que aquí cabe como

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

#### **AUSENCIA DE PODER PARA FORMULAR EL EJECUTIVO**

Bueno es advertir y analizar el poder aportado con la demanda, SE ENCUENTRA MAL ELABORADO, por cuanto el mandato únicamente se centra en que se confiere para:

*“ para que INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de JAIRO FRANCISCO BARRAGAN FONSECA, a efecto de que se declare a favor del suscrito **LAS PRETENSIONES DE LA REFERENCIA** en la demanda producto de este litigio”*

**En el poder no existe referencia alguna,** ( Pues únicamente dice **PODER ESPECIAL,** en el escrito no se le facultó para dar inicio al ejecutivo ni con el contrato de promesa de compraventa, ni con el **ACTA DE CONCILIACION,** ni se le facultó para iniciar la acción por una cifra determinada, de donde se infiere una **TOTAL AUSENCIA DE PODER PARA INTENTAR** el presente proceso ejecutivo.

Al constar lo que estoy advirtiendo en forma muy respetuosa, le estoy solicitando que **SE SIRVA DECLARAR SIN EFECTO ALGUNO EL AUTO QUE ESTOY IMPUGNANDO, Y ORDENAR COMO CONSECUENCIA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE HAN SIDO DECRETADAS,** condenando encostas al ejecutante.

## **EL COBRO DE LO NO DEBIDO**

Porque no le era dable al señor apoderado del ejecutante, proceder a solicitarle al Juzgado haciéndolo incurrir en **ERROR**, al invocar en la demanda, que se disponga el pago de intereses de mora bancarios.

Es decir, que en casos como en el que nos encontramos los **INTERESES TIENEN QUE SER LOS LEGALES** que aparecen consignados en el artículo **1.617 del Código Civil.**

Pues cuando las obligaciones provienen de un contrato, que las partes **LO DECLARARON RESUELTO**, es decir, sin vigencia alguna, las connotaciones son unas, pero si realmente el título ejecutivo es una **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, que se es'á haciendo valer, muy a pesar de que ésta no consagrara que la misma, que prestaba mérito ejecutivo, las consecuencias necesariamente han de ser otras.-

De donde se infiere que no le era dable al señor apoderado del ejecutante, el solicitarle al Despacho que se librara el mandamiento de pago ordenándole al ejecutado el pago de unos intereses equivalentes al doble del interés bancario corriente.-

Y tampoco debió solicitar, que se librara **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la suma de **\$7'000.000,00**, **POR CUANTO** en la **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, **LAS PARTES DECLARARON RESUELTO EL CONTRATO**, que dio origen a la audiencia de conciliación.-

Todo lo precedente, conduce a acreditar que el **MANDAMIENTO DE PAGO**, que se libró en auto del diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019) no está acorde con el documento allegado como título ejecutivo y por lo tanto se debe reponer, dejando sin efecto legal el auto atacado

declarando terminado el proceso y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado.

### **AUSENCIA DE BUENA FE**

Aquí, hay que advertir que carece de fundamento lo planteado por el señor apoderado de la parte ejecutante, considerando que la razón DE LO ARGUIDO EN LA DEMANDA por el señor apoderado del demandante es de mala fe.-

Básteme hacer el siguiente comentario:

*Tal como lo consagra el artículo 71 del Código de procedimiento Civil, existen unos deberes que deben observar tanto las partes como sus apoderados en el desarrollo del proceso civil siendo ellos:*

***1.- Proceder con LEALTAD Y BUENA FE en todos sus actos.-***

Ello hace referencia al principio de la moralidad procesal, por tanto se debe erradicar el retorcido criterio que las maniobras de mala fe y deslealtad son aceptables dentro del desplazamiento por los ductos del derecho procesal, NO SE PUEDE CONFUNDIR LA INTELIGENCIA y LA SABIDURIA con la inmoralidad y deshonestidad.

**Igualmente es un deber:**

***2.- Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.-***

**También constituye desarrollo del principio de la moralidad procesal, pues prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos .**

*El título I del libro IV del Código de Comercio contiene el régimen básico de las obligaciones y de los contratos en el campo mercantil.-*

*Dicho título se subdivide en siete Capítulos los cuales se refieren a los principios generales sobre obligaciones, a la representación, oferta, reglas generales sobre contratos.*

***El principio de buena fe, regulado en el artículo 781 del Código de Comercio, que dispone que " los contratos deberán celebrarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre, o la equidad natural "***

*La norma pretranscrita, prácticamente se limita a reproducir lo establecido por el artículo 1.603 del Código Civil, a pesar de que éste último se refiere tanto al contrato como a las obligaciones que nacen de él.- En cambio el primero únicamente habla de los contratos y agrega a la equidad natural como criterio para determinar el alcance de lo pactado, lo que conduce a concluir que los efectos de las dos disposiciones son sustancialmente iguales.*

*El principio de la buena fe obliga a los contratantes a actuar con lealtad y con real intención de que , a través del cumplimiento de la prestación, se logren las finalidades económicas, jurídicas y sociales perseguidas con la celebración del acto.- El mencionado principio es, en consecuencia una guía importante para la interpretación de los contratos a fin de determinar su espíritu y finalidad.- Con el propósito de fijar el contenido del acto y con las obligaciones resultantes de las partes y el Juez, deben entonces, consultar la intención real de las normas propias de la naturaleza del acto y de sus obligaciones, las costumbres imperantes y los postulados de la equidad.*

**La doctrina ha indicado que:**

*Las partes deben de colaborar lealmente para el cabal y oportuna ejecución del contrato, sin incurrir en prácticas dilatorias; igualmente las partes deben de colaborar en el aporte de pruebas en caso de litigio, así mismo, una parte debe obrar con diligencia y cuidado y, el contratante que haya sufrido un perjuicio como consecuencia del incumplimiento del otro debe hacer todo lo que razonablemente este a su alcance para limitar el daño.-*

### **ENRIQUECIMIENTO SI CAUSA**

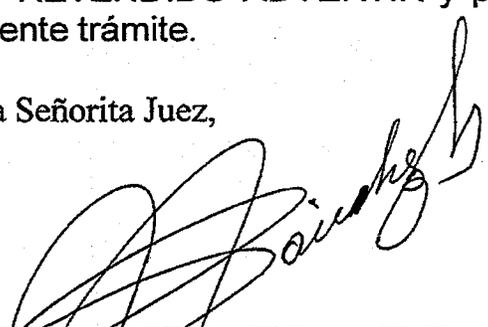
*También se consagró legalmente por primera vez la institución del enriquecimiento sin causa, que es una noción clara de estirpe civilista que tampoco se encuentra regulada en el código Civil, pero cuyos rasgos característicos fueron definidos de tiempo atrás por la Doctrina y la Jurisprudencia nacionales, precisamente en desarrollo también del artículo 8º de la Ley 153 de 1.887, el cual obliga a los jueces, a falta de normas específicas*

*aplicables a un caso controvertido, acudir a los principios generales del derecho para adoptar una solución que ponga fin al conflicto.*

*El enriquecimiento sin causa, considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa sobre su innegable postulado de equidad, según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro.- En concordancia con este principio, en todos los casos en que la justicia sufra quebranto, en razón de que una persona ( **natural o jurídica**) sin justa causa, obtenga provecho del esfuerzo de otra, es necesario restablecer el equilibrio reconociéndole al empobrecido el valor que ha salido de su patrimonio o ha dejado de entrar en él. La medida de ese restablecimiento ha sido siempre el valor de la utilidad y provecho que reciba el patrimonio de la persona en cuyo favor redunde el acto del afectado.*

De lo precedente, podrá Usted inferir señorita Juez, la ausencia de interés en el apoderado demandante, para formular la demanda, por carecer de mandato para invocar la acción como ha sido planteada, ya que incluso ha hecho incurrir a su Despacho en el posible ERROR QUE HE PRETENDIDO ADVERTIR y por ello se debe dejar INVALIDO el presente trámite.

De la Señorita Juez,



---

**JESÚS ANTONIO SANCHEZ GÓMEZ**  
C.C. No.-5943.962 del Líbano  
T.P. No.-141.601 del C. S. de la Judicatura  
Correo: [jasanchezabogado@hotmail.com](mailto:jasanchezabogado@hotmail.com)  
CEL: 3157961440

**RE: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVA DE JULIAN ANDRES TOVAR BERNAL CONTRA JAIRO FRANCISCO BARRAGAN FONSECA**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui  
<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/02/2021 11:43 AM

Para: jsanchezabogado <jsanchezabogado@hotmail.com>

Doctor

Jesús Antonio Sánchez Gómez

Comedidamente **Acuso Recibo** de poder, dirigido al proceso Rad. 730434089001 2020 - 00105-00, recibidos el 10 de febrero de 2021 a las 5:48 P. M. pasa el 11 de febrero de 2021 al despacho de la Juez, para lo pertinente.

Cordial Saludo,

Arvey Andrade Devia  
Secretario. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal Anzoátegui, Tolima  
Carrera 2 N° 13-42 barrio Centro Anzoátegui

☎ 2810146

✉ j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Nota: Por favor confirmar recibo.*

---

**De:** Jesus Antonio Sanchez Gomez <jsanchezabogado@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 10 de febrero de 2021 5:48 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui <j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PODER PARA CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVA DE JULIAN ANDRES TOVAR BERNAL CONTRA JAIRO FRANCISCO BARRAGAN FONSECA

===== ORIGINAL ANEXO (JUNTO CON TODOS SUS SOPORTES) =====  
(Favor Acusar Recibo del presente Correo Electrónico)

=====

**Enviado por:**

**Jesús Antonio Sánchez Gómez (Abogado)**

**Dirección:** Carrera 4ª No 8 – 04, Barrio “La Pola”, de Ibagué – Tolima.

**Correo Electrónico:** [jsanchezabogado@hotmail.com](mailto:jsanchezabogado@hotmail.com)

**CELULAR #** 315 ~ 796 14 40.

**TEL. FIJO** 261 88 91

**TELEFAX:** (0982) 261 71 00;

Doctora  
**YANNETH NIETO VARGAS**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANZOATEGUI**  
E. S. D.-  
Ciudad.-

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD: 7304- 34-089-001-2020-00105-00

Demandante: **JULIAN ANDRES TOVAR BERNAL**

Ejecutado: **JAIRO FRANCICO BARRAGAN FONSECA**

**JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio laboral y profesional en Ibagué en la Carrera 4 con Calle 8 No.-8-04 Barrio La Pola, identificado Civilmente, con la cédula de ciudadanía No.-5'943.962 del Líbano y profesionalmente con la tarjeta Profesional No.-141.601 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: [jasanchezabogado@hotmail.com](mailto:jasanchezabogado@hotmail.com) CEL: 3157961440, en forma respetuosa y habiendo remitido el poder que me ha otorgado JAIRO FRANCISCO BARRAGAN FONSECA, aquí ejecutado, por lo que le solicite me concediera personería para representarlo y descorrer el traslado de la demanda ejecutiva de la referencia, cuando formulé las EXCEPCIONES PREVIAS, en escrito precedente.

Muy a pesar de haber propuesto en nombre y representación del ejecutado, **VARIAS EXCEPCIONES PREVIAS**, en ésta oportunidad y para el único fin de que no prosperen las inicialmente planteadas EXCEPCIONES PREVIAS, le ruego con mi acostumbrado respeto, darle curso a las siguientes

### **EXCEPCIONES DE MERITO ASÍ:**

**1º. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR LOS MONTOS E INTERESES QUE SE CONSIGNAN EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.-**

Importante es precisar que para que se pueda librar un mandamiento de pago se hace indispensable, hacer un mesurado análisis del documento allegado como fundamento de la ejecución y ante el caso concreto, me permitiré hacer unos comentarios frente a lo expresado por tratadistas y nuestra legislación civil y mercantil cuando se adentra en las razones de ser de la acción ejecutiva y sus requisitos así:

## **EL TITULO EJECUTIVO Y EL PROCESO**

**En nuestra legislación se conocen dos formas de títulos ejecutivos:**

De un lado los títulos ejecutivos provenientes de resoluciones judiciales, con carácter de obligatoriedad en su cumplimiento;

De otra parte, los títulos de carácter contractual, es decir, aquellos provenientes del deudor, por medio del cual el deudor, voluntaria y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor.-

En consecuencia como una declaración de voluntad nace el título ejecutivo, sin embargo, no basta que el título emerja como producto de una declaración de voluntad, se requiere además que ese documento en que se plasma la obligación, cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.-

Los títulos que emerjan de contratos, de los cuales se deriven créditos a favor del beneficiario, tales como mutuo, arrendamientos por cánones insolutos, garantías y/o encargos. –

Ha de tenerse en claro que la ejecución forzosa *nace de entrada de un derecho cierto*, pues con estribo en él, sin previa audiencia del ejecutado, se le ordena o condena a pagar.

De suerte tal, que tanto la existencia del título ejecutivo como su tramitación están ligados indisolublemente a la Ley, que de un lado define el alcance de los diversos documentos que presentan mérito ejecutivo, y de otro, la utilización del trámite de acuerdo al pleito que se inicie y el fundamento real del título que se aporte y su origen o manera en que se confeccionó y su finalidad.-

Es decir, *que el libre querer de los particulares*, NO los faculta para una abierta determinación del mérito de los documentos, o lo atinente a la ritualidad, por lo que fue el legislador quien estableció no solo los valores a los documentos, sino los requisitos

legales tanto para su vida legal, como para su exigibilidad y la forma como los mismos se extinguen.-

Por todo lo anterior, es que, *el Juicio ejecutivo no es un juicio declarativo o de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le son inherentes en su objeto y órbita de desenvolvimiento.-*

En términos generales, para que una ejecución alcance prosperidad, se hace necesario, primeramente que el Juez analice los requisitos de cada título ejecutivo que se le ponga de presente, siendo los principales:

I.- QUE CONSTE EN UN DOCUMENTO:

**II.- QUE EL DOCUMENTO PROVENGA DEL DEUDOR O DE SU CAUSANTE;**

III.- QUE EL DOCUMENTO SEA AUTÉNTICO;

**IV.- QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA;**

V.- **QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA**

**VI.- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE.-**

**VII.- QUE EL TÍTULO REUNA CIERTOS REQUISITOS DE FORMA.-**

La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor:-

*“La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes o que dicho documento se hubiera firmado con interés de respaldar una negociación y no con la finalidad de hacer efectivo su contenido y que su exigibilidad sea eventual o que las negociaciones o suspendan sus efectos.*

*Pues en tal caso sería prematuro o ilegal solicitar su cumplimiento.-*

**La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.-**

Aunque la regla general es que la simple exigibilidad permite el mandamiento ejecutivo.-

La Ley estatuye en ciertos casos que la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora o no se le haya constreñido legalmente o informado lo atinente a los endosos o las cesiones.

Los requisitos que se han enunciado hacen referencia al contenido del documento, a la extensión de la obligación, a su determinación, a las personas involucradas en el mismo, al deudor y al acreedor.-

Indudablemente, que esos requisitos constituyen la parte central del Título que se pretende demandar a efecto de que preste mérito ejecutivo.- Sin embargo, en ocasiones, no basta que en el documento aparezca que es poseedor de un cierto derecho, necesario es que el título ejecutivo o documento de ejecución, reúna, para efectos judiciales, ciertos requisitos formales, que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución y aún el derecho en ellos contenido.-

*( Cuando el título aportado a un proceso, no reúna los requisitos de forma ( art: 6 ° ley 153 de 1.887) es al Juez a quien le compete de oficio declararlo y entonces desestimar lo pretendido con la consecuyente condena en costas y en perjuicios)*

**Lo que persigue todo proceso ejecutivo es el cumplimiento de la obligación consignada en el título ejecutivo, pero por más fuerza ejecutiva que tenga el título, dentro del proceso ejecutivo el deudor, teóricamente puede oponer defensa contra aquél, es decir, excepciones, y, en éste caso, se afirma que dentro del proceso ejecutivo hay un momento de conocimiento.-**

El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparente o cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor.-

A esto se le llama apariencia del título y ello es así, **porque el deudor puede destruir su exigibilidad mediante la formulación de excepciones, ya que si las excepciones prosperan el proceso ejecutivo termina a través de una Sentencia de puro conocimiento.-**

Las excepciones perentorias, se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea contra las pretensiones del actor, **para desconocer el nacimiento de su derecho o para AFIRMAR SU EXTINCIÓN.-**

Aquí, con la finalidad de iniciar la defensa de los intereses de mi asistido, con mucho comedimento, y respeto, me permito, insistir que el título ejecutivo aportado como base de la ejecución únicamente, consagra su exigibilidad el día 22 de Febrero de 2.020, pero únicamente respecto a los **DIEZ MILLONESZ DE PESOS (\$10'000.000,00) MONEDA CORRIENTE**

**En lo restante pretendido en la demanda, es CARENTE DE CLARIDAD, para respaldar los pedimentos del señor apoderado del ejecutante y por lo mismo es ineficaz para el mandamiento de pago pretendido y la forma y contenido del auto de mandamiento de pago, por cuanto en mi entender, el Despacho se excedió al admitir y ordenar lo invocado en la demanda, y además ordenar y reconocer el pago de unos intereses moratorios, que en eventos provenientes de contratos, no pueden ser superiores a los LEGALES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 1.617 DEL CÓDIGO CIVIL.-**

***En el caso concreto, tanto ejecutante como ejecutado, si bien es cierto que celebraron inicialmente un CONTRATO DE "PROMESA DE COMPRAVENTA", ATINENTE A LA NEGOCIACIÓN DE UN ÁREA DE UN PREDIO RURAL, a pesar de haberse entregado al momento de la suscripción del documento, cuando, el PROMITENTE ADQUIRENTE, fue a tomar posesión del mismo el señor JULIO ENRIQUE GARCIA CIFUENTES, SE LO IMPIDIÓ, bajo un supuesto argumento de haber adquirido el derecho que le correspondía a la familia BARRAGAN FONSECA, a pesar de que ya había sido definida esa situación y advertido por su Despacho, de la titularidad de aquel frente a la comunidad, por cuanto la INICIAL PERTENENCIA, se gestó por el hecho de haber adquirido unos derechos de cuota equivalentes a 2/7 del 100% del predio LOS NOGALES.***

Ante el actuar injustificado del citado copropietario, mi defendido JAIRO FRANCISCO BARRAGAN, inició ante la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA de esta municipalidad, LA ACCIÓN DE **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, que desafortunadamente, no fue acogida, con el argumento que como se trataba de una cuota en común y proindiviso, **NO SE IDENTIFICABA EL ÁREA INVADIDA** y no se desvirtuaba cual era el área real del **INVASOR Y PERTURBADOR**.

Para esclarecer lo atinente al área correspondiente a cada comunero, por mi conducto se inició el trámite de **LA DIVISIÓN DEL BIEN COMÚN, QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE ANTE SU JUZGADO**.

El actuar del Invasor, generó el obvio incumplimiento del aquí ejecutado, al haber sido imposibilitado de poner en goce del área descrita en el contrato celebrado con el señor ejecutante.-

En aquel entonces, mi mandante recibió del hoy demandante, la cifra de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MONEDA CORRIENTE**.

Ante el incumplimiento de aquel pacto contractual, el señor **JULIAN ANDRES TOVAR BERNAL**, convoco ante la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE ANZOATEGUI a una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** a mi representado **JAIRO FRANCISCO BARRAGAN FONSECA**, en la cual y en los mejores términos, tal como lo relata el acta, acordaron **DECLARAR RESUELTO EL CONTRATO** QUE FUE IMPOSIBILITADO SU CUMPLIMIENTO, por la intervención del tercero que se ha citado, pactando que quien aquí aparece como ejecutado, **UNICAMENTE DEVOLVERÍA LOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, que mi defendido había recibido de parte del convocante.

Extrañamente, a renglón seguido, aparece consignada una supuesta manifestación del aquí ejecutante, en la que se consigna que :

*“ el señor Tovar, manifiesta que la CLAUSULA QUINTA, tomará efectos en el momento en que no se de cumplimiento al presente acuerdo conciliatorio ”*

Es decir que en el acta, quien la elaboró consignó una supuesta manifestación del convocante, que no contiene obligación legal, ni concreta, y por lo mismo no es exigible, máxime que si se hubiera pactado en tal sentido, si el acta transcribió la cláusula, debió haberse redactado adecuadamente cualquier acuerdo real frente a el evento en que no se diera cumplimiento a lo acordado.

Esto es, que el pacto fue únicamente la devolución del dinero, y no se convino interés de mora alguno, ni se consignó concretamente clausula alguna frente al no cumplimiento de lo pactado.

Ese pacto, necesariamente, debió establecerse en forma concreta, indicando que se cancelaría determinada cantidad, o que se reconocerían intereses de mora, o el pacto al que realmente hubieren llegado los **CONCILIANTES**.-

Pero, no allí no se estipuló con claridad clausula alguna en el evento de un incumplimiento, es decir que lo acordado fue que mi defendido el aquí ejecutado **JAIRO FRANCISCO BARRAGAN FONSECA**, devolviera los **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) ÚNICAMENTE**.

Elo, porque el convocante y aquí ejecutante, señor **JULIAN ANDRES TOVAR BERNAL**, fue consiente que el incumplimiento, de lo acordado contractualmente, no fue culpa del aquí ejecutado, sino de un tercero y que ante la mínima posibilidad de cumplir lo pactado en un corto tiempo, determinaron ante el funcionario que medió en la **CONCILIACION- DECLARARAN RESUELTO EL CONTRATO**, que se allegó ante dicho funcionario y el que consignaba que el hoy ejecutante, le había

**adelantado una cifra de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MONEDA CORRIENTE, a mi asistido y allí se acordó que mi defendido, devolvería dicha cantidad para el día 21 de Febrero de 2.020.**

Es decir que lo conciliado, ÚNICAMENTE CONSISTIÓ EN RECONOCER QUE SE HABÍA RECIBIDO LA CIFRA Y QUE ESE MONTO SE DEVOLVERÍA AL CONVOCANTE A LA CONCILIACION POR EL CONVOCADO y en consecuencia, dicha acta, a pesar de que no se consignó en la misma que PRESTABA MÉRITO EJECUTIVO, por respeto a la Institucionalidad, mi mandante, me dice que su obligación no fue otra que la de DEVOLVER LOS \$10'000.000,00.

De suerte tal, que si el ACTA DE CONCILIACION allegada como título ejecutivo, no consigna con claridad sino ese compromiso, no es dable que se disponga el pago de una CIFRA DE SIETE MILLONES DE PESOS (7'000.000,00), que no contiene el documento, por cuanto dicha cláusula aparecía pero en el CONTRATO QUE FUE DECLARADO RESUELTO, según la conciliación.-

Por cuanto si bien se hace alusión a una clausula quinta, QUE SUPUESTAMENTE FUE LA QUE SE HABÍA CONSIGNADO EN EL CONTRATO QUE FUE DECLARADO RESUELTO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES, en el acta, no se consignó la misma, pues únicamente tiene una referencia, y en consecuencia, el ACTA NO TIENE CLARIDAD SOBRE EL SUPUESTO MONTO QUE SE INCLUYÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y POR LO MISMO CARECE DE EXIGIBILIDAD.

De otra parte, como es un acuerdo frente a una obligación contractual, y la obligación de DEVOLVER LOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MONEDA CORRIENTE, fue un convenio luego de DECLARAR RESUELTO UN CONTRATO Y dicha cifra NO PROVIENE DE UN CONTRATO DE MUTUO, ni los intervinientes en la audiencia de conciliación ha sido celebrada entre comerciantes, dedicados a la actividad inmobiliaria, pues así no aparece acreditado, y además al DECLARARSE RESUELTO EL CONTRATO que contenía la obligación, obviamente, la aludida o citada cláusula quinta, a la que se hace alusión, quedó sin efecto alguno, se comprueba que la obligación no es proveniente de dinero entregado en calidad de mutuo con intereses, de donde se infiere que esta clase de obligaciones, no generan interés diferente al del 6% anual como lo tiene regulado nuestro legislador en el artículo 1.617 del Código Civil y así espero que se su pronunciamiento luego de resolver o bien las excepciones previas planteadas o la PERENTORIAS que esto invocando en nombre de mi defendido.

## **2ª.- EXCEPCION DE PERDIDA DE INTERESES.-**

**Si tenemos en cuenta lo siguiente:**

### **EL PROCESO EJECUTIVO**

En el proceso ejecutivo, la función del título que se aporta como base del recaudo consiste en que la posesión del documento que contenga la obligación es constitutivo de ACCION (*PRETENSIÓN EJECUTIVA*)..-

Por consiguiente, la exhibición del título ejecutivo constituye la actuación no tanto de una prueba documental, sino de una prueba directa, por cuanto el documento contiene la Historia de la razón de ser del mismo por parte del demandante, y la posesión de este, el presupuesto necesario y suficiente para la acción (*PRETENSION EJECUTIVA*)..-

En los procesos ejecutivos, se parte de la base de una pretensión insatisfecha, en tanto que los de conocimiento surgen de una pretensión discutida.-

Decía COUTURE, los procedimientos particulares de ejecución se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decir, hasta el punto de poderse plantear la discusión si el proceso ejecutivo corresponde a la actividad judicial o a la administrativa.-

***LOS INTERESES MORATORIOS***, aparecen regulados en el artículo 884 del Código de Comercio, para los negocios mercantiles, que en nuestro país, se generan en su gran mayoría en las adquisiciones de dinero en mutuo con las ENTIDADES FINANCIERAS y algunas COOPERATIVAS, pero para ello deben estar vigiladas las unas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y las otras por el organismo rector de las mismas.

Es decir, que como las acciones ejecutivas, en su mayoría son intentadas por Entidades crediticias, hemos adquirido la costumbre de disponer en todo mandamiento de pago, la orden de reconocer intereses al 1.5 veces el interés Bancario, tal como lo regula la disposición que se acaba de citar, y no es dable generalizar.

La anterior manifestación consagra con claridad, el por qué no es dable que en los procesos que se inicien con fundamento en un contrato y no sean de MUTUO, el interés es únicamente el legal, pues así lo tiene consagrado el Legislador.

### 3ª. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.-

Como Título valor que es está protegido por la denominada ACCION CAMBIARIA, que es aquella que la ley concede al tenedor de un título valor para hacerlo efectivo en los casos señalados en el artículo 780 del Código de Comercio.

El tratadista Chiovenda, al referirse a los presupuestos de la LEGITIMACION EN LA CAUSA, apunta: " *Esta condición en la Sentencia favorable, se suele designar con el nombre de CUALIDAD PARA OBRAR , con el cual se indica también otras cosas completamente distintas. Como el interés en obrar y a veces también la CAPACIDAD DE REPRESENTAR A OTROS EN JUICIO.- Por lo tanto preferimos nuestra vieja denominación de LEGITIMATIO AD CAUSAM ( LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA OBRAR )*

Con ella se expresa que para que el Juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho sino que es necesario que considere que este corresponde precisamente a aquel que lo hace valer o se considere la identidad de la persona en cuyo favor esta la ley ( LEGITIMACION ACTIVA).

Nuestra Corte Suprema de Justicia , acogió el concepto del autor citado en casación del 6 de Abril de 1.976, que al respecto expresa: " *De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa, en cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidir en forma adversa al actor si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor "*

Así, pasemos a estudiar si en el caso sub-judice, la parte actora es titular del derecho invocado:

Encontramos, que la demanda fue mal conformada, por cuanto quiso el libelista mezclara el contrato inicial que motivó la AUDIENCIA DE CONCILIACION, y en dicha diligencia, se pactó UNICAMENTE LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DINERARIO recibido por el hoy ejecutado en equivalencia a **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MONEDA CORRIENTE** y ninguna otra contraprestación, pues así aparece del acta de la CONCILIACION y en parte alguna aparece clausula adicional que conlleve a que se acepten los pedimentos del libelista.-

Son indispensables el título y el derecho, por lo cual solo el tenedor del título en debida forma puede ejercitarlo, de ahí que sea requisito *sine qua nom* su exhibición ( Art: 624 del Código de Comercio ), pero indispensable que el mismo SEA EXIGIBLE.

## **5.- CARENIA DE ACCIÓN POR AUSENCIA DE LA PARTE ACTIVA.**

*Tal como lo consagra el artículo 78 del Código General del Proceso, existen unos deberes que deben observar tanto las partes como sus apoderados en el desarrollo del proceso civil siendo ellos:*

### ***1.- Proceder con LEALTAD Y BUENA FE en todos sus actos.-***

*Ello hace referencia al principio de la moralidad procesal, por tanto se debe erradicar el retorcido criterio que las maniobras de mala fe y deslealtad son aceptables dentro del desplazamiento por los ductos del derecho procesal, NO SE PUEDE CONFUNDIR LA INTELIGENCIA y LA SABIDURIA con la inmoralidad y deshonestidad.*

### ***2.- Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.-***

*También constituye desarrollo del principio de la moralidad procesal, pues prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos y la incursión en FRAUDES PROCESALES .*

*El título I del libro IV del Código de Comercio contiene el régimen básico de las obligaciones y de los contratos en el campo mercantil.-*

*Dicho título se subdivide en siete Capítulos los cuales se refieren a los principios generales sobre obligaciones, a la representación, oferta, reglas generales sobre contratos.*

*El principio de ejecución de buena fe, regulado en el artículo 781 del Código de Comercio, que dispone que;*

*" los contratos deberán celebrarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de*

*los mismos, según la ley, la costumbre, o la equidad natural*

"

*La norma pretranscrita, prácticamente se limita a reproducir lo establecido por el artículo 1.603 del Código Civil, a pesar de que éste último se refiere tanto al contrato como a las obligaciones que nacen de él.- En cambio el primero únicamente habla de los contratos y agrega a la equidad natural como criterio para determinar el alcance de lo pactado, lo que conduce a concluir que los efectos de las dos disposiciones son sustancialmente iguales.*

*El principio de la buena fe obliga a los contratantes a actuar con lealtad y con real intención de que, a través del cumplimiento de la prestación, se logren las finalidades económicas, jurídicas y sociales perseguidas con la celebración del acto.-*

*El mencionado principio es, en consecuencia una guía importante para la interpretación de los contratos a fin de determinar su espíritu y finalidad.- Con el propósito de fijar el contenido del acto y con las obligaciones resultantes de las partes y el Juez, deben entonces, consultar la intención real de las normas propias de la naturaleza del acto y de sus obligaciones, las costumbres imperantes y los postulados de la equidad.*

La doctrina ha indicado que:

*Las partes deben de colaborar lealmente para el cabal y oportuna ejecución del contrato, sin incurrir en prácticas dilatorias; igualmente las partes deben de colaborar en el aporte de pruebas en caso de litigio, así mismo, una parte debe obrar con diligencia y cuidado y, el contratante que haya sufrido un perjuicio como consecuencia del incumplimiento del otro debe hacer todo lo que razonablemente este a su alcance para limitar el daño.-*

*Es decir, que si en la AUDIENCIA DCE CONCILIACION, no se celebró acuerdo concreto alguno diferente al consignado en dicha acta, no le es dable al libelista invocar pedimentos que no tienen el respaldo probatorio y en consecuencia la EXCEPCIÓN debe prosperar.-*

## **PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

Los elementos esenciales de la responsabilidad contractual están constituidos por: Incumplimiento de una obligación asumida por el deudor, que dicho

incumplimiento le sea imputable a dicho deudor, es decir, que se haya debido a su culpa o a su dolo y que tal incumplimiento le haya generado un daño al acreedor.

Para obtener la indemnización correspondiente, es necesario que el deudor pruebe la existencia del contrato y de la obligación a cargo del demandado; que demuestre igualmente su cumplimiento, si esto es posible, o en caso contrario, **que simplemente lo alegue y que demuestre que se le causó un perjuicio cierto, directo y previsible y acredite su cuantía.**- Así lo ha expresado puntualmente la Corte Suprema de Justicia al explicar: "

Para la prosperidad de las súplicas de este linaje, se requiere que aparezca según Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del ( Casación Civil del 3 de Noviembre de 1.977).:

*a.-) El contrato, como fuente de obligaciones que afirma haberse incumplido*

*b.-) La mora del demandado;*

*c.-) El incumplimiento de tales obligaciones;*

*d.-) El daño sufrido como consecuencia de ese incumplimiento*

Esta existencia probatoria se deduce de las reglas sobre la carga de la prueba, las que exigen del actor la demostración de los elementos constitutivos de su pretensión, principio consagrado expresamente por el artículo 1.757 del Código Civil, el cual dispone que " incumbe probar las obligaciones al que (las) alega.

***.. " Se infiere, entonces, que el acreedor que demanda le corresponde probar el contrato y sus efectos, esto es, las obligaciones asumidas por el deudor y sus derechos correlativos.***

Como apreciará la señorita Juez, la demanda planteada por el representante judicial de la parte demandante, carece de veracidad, e3n los pedimentos que invoca, por cuanto esas apreciaciones del Señor apoderado, no se vislumbran en el documento allegado y el hecho de haber aportado una copia del poder inicial, con mayores veras, hará entender que ese documento fue DECLARADO RESUELTO, luego, ninguna de las cláusulas en él consignadas tienen vigencia a partir del día de la CONCILIACION.

**Nuestra legislación al referirse a los contratos, nos obliga a que los analicemos y enmarquemos dentro del código Civil y/o el Código de Comercio, dependiendo de la relación entre las partes, es por ello que el Título I del Libro IV del Código de Comercio contiene el régimen básico de las obligaciones y de los contratos en el campo mercantil, título que se subdivide en siete (7) capítulos los cuales se refieren a los principios generales sobre obligaciones, a la representación, la oferta, reglas generales sobre contratos, el pago, la cesión del contrato y finalmente sobre la ineficacia, nulidad, anulación e inoponibilidad.**

*En todas y cada una de las materias que se acaban de reseñar, nuestro Estatuto mercantil tiene disposiciones que ameritan ciertos análisis y comentarios por su contenido en sí y, en especial, para apreciar las diferencias de tratamientos con lo regulado en el Código Civil, por ejemplo en lo atinente al :*

***Es decir que si el contrato primigenio fue declarado RESUELTO, la única obligación DEL Sr: JAIRO FRANCISCO BARRAGAN FONSECA es la de DEVOLVER LOS DIEZ MILLONES DE PESOS (10'000.000,00) y en el acta no se concretó ninguna otra contraprestación como lo pretende invocar el abogado demandante.***

### ***PRINCIPIO DE LA BUENA FE.-***

El artículo 871 del Código de Comercio dispone que los " contratos deberán celebrarse de buena fe y, en consecuencia , obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, **sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural "**.

La precitada disposición Comercial, prácticamente se limita a reproducir lo establecido por el artículo 1.603 del Código Civil, si bien este último se refiere tanto al contrato como a las obligaciones que nacen de él.- En cambio, el artículo primeramente citado, solo habla de los contratos y agrega a la equidad natural como criterio para determinar el alcance de lo pactado, pero aun así, los efectos de las dos disposiciones son sustancialmente iguales.

El principio de la buena fe obliga a los contratantes a actuar con lealtad y con real intención de que, a través del cumplimiento de la prestación, se logren las finalidades económicas, jurídicas y sociales perseguidas con la celebración del acto.- El señalado principio, es, en consecuencia, una guía importante para la

interpretación de los contratos a fin de determinar su espíritu y su finalidad.- Con el propósito de fijar el contenido del acto y de las obligaciones resultantes las partes y el juez, deben, entonces, **consultar la intención real, las normas propias de la naturaleza del acto y de sus obligaciones, las costumbres imperantes y los postulados de la equidad.**

Tanto la doctrina y Jurisprudencia extranjeras como la patria, han encontrado diversas y variadas aplicaciones del principio de la buena fe.- Así, por ejemplo, se ha dicho que , en desarrollo de él, las partes deben colaborar lealmente para la cabal y oportuna ejecución del contrato, sin incurrir en prácticas dilatorias; **igualmente las partes deben colaborar en el aporte de pruebas en caso de litigio; así mismo, una parte debe obrar con diligencia y cuidado para no agravar la situación de la otra; el contratante que haya sufrido un perjuicio como consecuencia del incumplimiento del otro debe hacer todo lo que razonablemente esté a su alcance para limitar el daño.-**

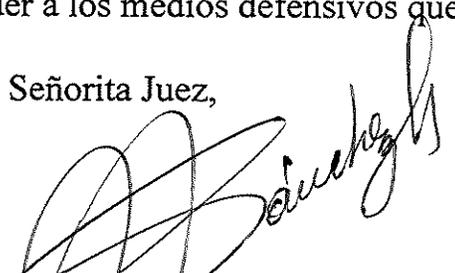
Como en el caso concreto, la parte demandada ha pretendido, que se libere un mandamiento de pago por unas cantidades que no aparecen referenciadas en el ACTA DE CONCILIACION, ha incurrido en una violación a lo consagrado en los artículos 77,78,79 a 81 del Código General del Proceso.-

#### **7.- ILEGITIMIDAD POR ACTIVA PARA ACCIONAR:-**

Si no aparece consignado lo que reclama en la demanda, carece el demandante y su apoderado de personería para invocar la acción en la forma como lo ha pretendido.

Sin adentrarme a otras lucubraciones considero señorita Juez que se debe acceder a los medios defensivos que he invocado.-

De la Señorita Juez,

  
\_\_\_\_\_  
**JESÚS ANTONIO SANCHEZ GÓMEZ**

C.C. No-5'943.962 del Líbano

T.P. No.-141.601 del C. S. de la Judicatura

Correo: [jasanchezabogado@hotmail.com](mailto:jasanchezabogado@hotmail.com)

CEL: 3157961440

**RE: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA - RAD. 7304-34-089-001-2020-00105-00**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui

<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/02/2021 10:14 PM

Para: jsanchezabogado <jsanchezabogado@hotmail.com>

Doctor

Jesús Antonio Sánchez Gómez

Comendidamente **Acuso Recibo** de memorial de excepciones de mérito en proceso **730434089001 2020 00105 00**, recibido el 22 de febrero de 2021 a las 5:14 P. M. pasa el 23 de febrero de 2021 al Despacho de la Juez, para lo pertinente.

Cordial Saludo,

Arvey Andrade Devia

Secretario. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal Anzoátegui, Tolima

Carrera 2 N° 13-42 barrio Centro Anzoátegui

☎ 2810146

✉ j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Nota: Por favor confirmar recibo.*

---

**De:** Jesus Antonio Sanchez Gomez <jsanchezabogado@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 22 de febrero de 2021 5:14 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui <j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA - RAD. 7304-34-089-001-2020-00105-00

===== ORIGINAL ANEXO (**JUNTO CON TODOS SUS SOPORTES**) =====  
(**Favor Acusar Recibo del presente Correo Electrónico**)

=====

**Enviado por:**

**Jesús Antonio Sánchez Gómez (Abogado)**

**Dirección:** Carrera 4ª No 8 – 04, Barrio “La Pola”, de Ibagué – Tolima.

**Correo Electrónico:** [jsanchezabogado@hotmail.com](mailto:jsanchezabogado@hotmail.com)

**CELULAR #** 315 ~ 796 14 40.

**TEL. FIJO** 261 88 91

**TELEFAX:** (0982) 261 71 00;